

## MINISTERIO DEL AIRE

*ORDEN de 6 de junio de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre don Francisco Martín Dieste, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre impugnación de resoluciones de este Ministerio de 17 de febrero y 30 de abril de 1966, que denegaron al recurrente su petición de que le fuese concedida la Medalla de Sufrimientos por la Patria, se ha dictado sentencia con fecha 3 de mayo de 1967, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado y desestimando el recurso contencioso-administrativo entablado por don Francisco Martín Dieste contra las resoluciones del Ministerio del Aire de 17 de febrero y 30 de abril de 1966, que denegaron su petición de que le fuera concedida la Medalla de Sufrimientos por la Patria, debemos confirmar y confirmamos dichas resoluciones por ser conformes a Derecho; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1967.

LACALLE

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 1441/1967, de 1 de junio, por el que se autoriza el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de hilo de papel retorcido, color encarnado, con banda central de papel adherida de 20 centímetros de ancho, para su transformación en sacos de malla de papel retorcido para la exportación de cebollas.*

La firma «Bemis y Rigot Española, S. A.», de Valencia, ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de hilo de papel retorcido, de color encarnado, con banda central de papel adherida, de veinte centímetros de ancho para la fabricación de sacos de malla de papel retorcido con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Bemis Rigot Española, S. A.», de Valencia, el régimen de admisión temporal para la importación de un millón seiscientos doce mil metros lineales de tejido de hilo de papel retorcido color encarnado, con banda central de papel adherida, de veinte centímetros de ancho, para ulterior impresión para la fabricación de sacos de malla de papel retorcido, para envasado de cebollas con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Valencia, y las exportaciones por las de Valencia, Pasajes, Port-Bou, La Junquera e Irún.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en Camino Real de Madrid, kilómetro doscientos treinta y seis de Silla (Valencia).

Artículo quinto.—A efectos contables se establece que por cada cien bolsas o sacos exportados, deberán darse de baja en la cuenta de admisión temporal ciento tres metros lineales de tejido de hilo de papel retorcido de las características indicadas al principio.

Asimismo se tendrá en cuenta que las exportaciones serán realizadas por los clientes colaboradores de la Entidad beneficiaria, que utilizarán las bolsas o sacos para la exportación, conteniendo principalmente cebollas y otros productos agrícolas, sirviendo como justificante para datar en la cuenta de admisión temporal las certificaciones de las citadas exportaciones.

Artículo sexto.—Se consideran subproductos el cuatro por ciento del tejido de papel importado que adeudará según su propia naturaleza por la partida cuarenta y siete punto cero dos A punto, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo séptimo.—El saldo máximo de la cuenta será de ochocientos mil metros lineales del ancho indicado en el artículo primero.

Artículo octavo.—La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal y los productos terminados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo noveno.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo décimo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo undécimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollan bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo duodécimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no esté especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo decimotercero.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
PAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*ORDEN de 26 de mayo de 1967 por la que se concede bonificación arancelaria a la entrada en la Península e islas Baleares de pastillas de goma producidas en las islas Canarias con materias primas que en parte son de origen extranjero.*

Ilmo. Sr.: La Empresa «Nivaria, S. L.», solicita de este Ministerio que las pastillas de goma producidas en su fábrica de La Laguna (Tenerife) se admitan con bonificación arancelaria a su entrada en la Península e Islas Baleares;

Vistos el número 3, apartado c) del artículo sexto de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960; el apartado c) del caso segundo de la disposición sexta del vigente Arancel; el apartado segundo de la Orden conjunta de Hacienda y Comercio de 15 de marzo de 1954, en relación con lo dispuesto en el Decreto de 26 de febrero del mismo año, sobre régimen arancelario aplicable a los productos de las islas Canarias, y las Ordenes de este Ministerio de 24 de mayo y 1 de junio de 1962, que conceden beneficios arancelarios a ciertos productos industrializados en las islas Canarias con participación en materias primas extranjeras;

Considerando que han sido cumplidas en la tramitación del expediente las vigentes normas de procedimiento y que todos los informes emitidos han sido favorables a la concesión de la bonificación solicitada;

Considerando que son de aplicación al caso de que se trata los mismos principios que han fundamentado las bonificaciones arancelarias concedidas por Ordenes de este Ministerio de 24 de mayo y 1 de junio del año 1962 («Boletín Oficial del Estado» de los días 8 y 12 de junio);

Considerando que la composición de las pastillas de goma, la proporción de las materias primas utilizadas, así como su valor y origen son factores variables que deben condicionar en todo momento la cuantía de la bonificación;

Considerando que los artículos de confitería de que se trata, clasificados en la partida arancelaria 17.04, están producidos a base de azúcar que en Canarias, debido a su régimen comercial tiene precio inferior al que rige en el territorio peninsular y balear, por lo que esta ventaja debe ser compensada para que la concurrencia de la producción canaria con la producción peninsular y balear se verifique en condiciones similares,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Las pastillas de goma clasificadas en la partida arancelaria 17.04, producidas en las islas Canarias, a base de materias primas que en parte son de origen extranjero, gozarán a su entrada en el territorio nacional de la Península e islas Baleares de una bonificación arancelaria, cuya cuantía vendrá determinada para cada expedición por la diferencia entre el importe de los derechos que según el Arancel de Aduanas grava las citadas pastillas y el de los que corresponden a las materias primas de origen extranjero utilizadas en la producción.

Consecuentemente, dichas pastillas de goma satisfarán a su entrada en los territorios peninsular y balear los derechos correspondientes a las primeras materias extranjeras utilizadas en la fabricación, teniendo en cuenta, con respecto al azúcar de origen extranjero, que en tanto que esta mercancía esté en régimen de comercio de estado, el derecho aplicable será el establecido como definitivo en el Arancel de Aduanas, sin tomar en consideración a los efectos de la bonificación que se concede, los derechos transitorios reducidos.

Segundo.—Los fabricantes de artículos de confitería que deseen acogerse a los beneficios arancelarios que se conceden por la presente Orden, estarán obligados a presentar en la Dirección General de Aduanas los justificantes que este Centro directivo considere necesarios para la determinación del origen, cantidad, calidad y valor de las materias primas utilizadas en la fabricación de las pastillas de goma.

Tercero.—La Dirección General de Aduanas, de acuerdo con lo establecido en el Arancel y otras disposiciones complementarias, adoptará las medidas que juzgue oportunas para garantizar la correcta liquidación de los derechos arancelarios que correspondan, según lo dispuesto en la presente Orden, así como la forma en que habrá de justificarse el origen canario de las pastillas de goma que hayan de acogerse al beneficio arancelario que se establece.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1967.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 31 de mayo de 1967 sobre caducidad de la almadraba «Los Corrales de San Miguel de Cabo Gata».*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido para determinar las causas que motivaron el que no se calara durante los años 1965 y 1966 el pesquero de almadraba denominado «Los Corrales de San Miguel de Cabo Gata», cuyo usufructo por veinte años se le concedió a don Diego Casado López por Orden ministerial de 13 de abril de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 102), para ser instalado en el Distrito Marítimo de Almería, autorizándose posteriormente por Orden ministerial de 16 de enero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 20) el cambio de dominio del usufructo de dicho pesquero a la Sociedad «Almadraba San Miguel de Cabo Gata, S. L.».

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, y en vista de que la referida Sociedad declara allanarse voluntariamente a la caducidad de la concesión de la mencionada almadraba, al no haberse calado durante los citados años 1965 y 1966, ha tenido a bien disponer se considere caducada la concesión de la almadraba «Los Corrales de San Miguel de Cabo Gata», con fecha 31 de diciembre de 1966, por hallarse incurso en el artículo 42 del Reglamento para la pesca con arte de almadraba de 4 de julio de 1924, con devolución de la fianza impuesta, si en dicha fecha 31 de diciembre de 1966 se encontraba la Sociedad concesionaria exenta de toda responsabilidad.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1967.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

*ORDEN de 31 de mayo de 1967 por la que se autoriza el arranque de algas y recogida de argazos del género «Fucus» en el litoral del Distrito Marítimo de Ribadeo.*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de «Sanval, S. A.», interesando se le otorgue la autorización para el arranque de algas y recogida de argazos del género «Fucus» en el litoral del Distrito Marítimo de Ribadeo,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las condiciones siguientes:

1.º El cupo de recogida de argazos y corte de algas anual será:

«Fucus»: 60 toneladas.

2.º Esta autorización, que no tiene la consideración de exclusiva, se otorga para fines industriales y por un plazo de seis años, contados a partir de la publicación de esta disposición en el «Boletín Oficial del Estado», ajustándose a las normas establecidas por la Orden ministerial de 22 de julio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 219), por la que se rigen esta clase de concesiones.

3.º El balizamiento de las zonas será efectuado por cuenta del concesionario, de acuerdo con las directrices dadas por la Autoridad de Marina en cada caso.

El balizamiento se hará por medio de balizas fondeadas, pintadas de color amarillo, visibles desde tierra, y en los casos en que por tratarse de zonas muy abiertas y éste no sea factible se delimitarán las zonas por marcaciones o enfilaciones terrestres fácilmente visibles desde la mar.

4.º Para efectuar el arranque de algas deberá solicitar previamente autorización del Comandante Militar de Marina, haciendo constar, dentro de la zona que corresponde, con arreglo a la norma 12 de la Orden ministerial de 22 de julio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 219), los lugares de arranque y cantidades que proyecta extraer; en cada caso se resolverá la petición por la Autoridad de Marina, previo informe del Laboratorio regional del Instituto Español de Oceanografía. Si este informe no es favorable no se autorizará el arranque de algas.

5.º Queda prohibido la extracción de algas vivas del género «Fucus» en el interior de las rías del citado Distrito.

6.º Dará lugar a su caducidad, previa formación de expediente, en los casos siguientes:

a) Si en el transcurso de un año desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no ha comenzado la firma interesada la extracción de algas y recogida de argazos de la clase autorizada, o si fuese abandonada durante dos años consecutivos.

Se entiende que una concesión ha sido abandonada cuando ha transcurrido un periodo de seis meses o más sin efectuarse faena de recolección alguna. Si se trata de arraque de algas, este periodo de inactividad será de tres meses y se contará únicamente durante la campaña de arranque, es decir, del 1 de abril al 1 de octubre.

b) El incumplimiento de las normas fijadas en las Ordenes ministeriales de 22 de julio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 219) y 15 de marzo de 1955 («Boletín Oficial del Estado» número 80) y Circular número cuatro de esta Dirección General de fecha 21 de mayo de 1965, sobre condiciones de aptitud física y normas de seguridad que deberá exigirse a los recolectores submarinos, y de esta Orden ministerial de concesión.

c) Por enajenación de la concesión sin la previa autorización de la Dirección General de Pesca Marítima.

d) Por extraer algas y argazos en lugares prohibidos o dedicarse a la pesca y captura de peces, crustáceos y moluscos en cualquier época.

e) Por falta de veracidad en partes estadísticas y guías de circulación, falseando por más o por menos las cantidades de algas y argazos arrancados y recogidos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1967.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

*ORDEN de 7 de junio de 1967 por la que se autoriza el cambio de dominio de los cupos de algas y argazos del género «gelidium» que tenían concedidos las Empresas «Proma, S. A.»; «Navis, S. A.»; «E. A. S. A.»; «Epabsa»; «Prodema, S. A.»; «Química Montañesa, S. A.»; «La Técnica Química Hispana, Sociedad Anónima», y «Seagel, S. A.», a favor de «Hispanagar, S. A.».*

Ilmos. Sres.: Vistos los expedientes instruidos a instancia de las Empresas autorizadas para la recogida de algas y argazos, «Proma, S. A.»; «Navis, S. A.»; «E. A. S. A.»; «Epabsa»; «Prodema, Sociedad Anónima»; «Química Montañesa, S. A.»; «La Técnica Química Hispana, S. A.» y «Seagel, S. A.», por una parte, y ia